

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 09 de febrero del presente año, contentiva de 3 archivos en PDF denominados caratula proceso verbal, escrito de demanda, poder y anexos 1. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: DIEGO LUIS CASTRO GARCIA  
CELIA RENDON BUENO  
DEMANDADOS: ESPECIALES UNO A LIMITADA  
RAMIRO ESCOBAR HOYOS  
RADICACION: 760013103001-2021-00030-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 065.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, Quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

- 1) Es necesario allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, debidamente actualizado, toda vez que el aportada data desde el 13 de diciembre del 2019.
- 2) Igualmente debe aportarse los Certificados de Tradición de los Vehículos de Placas **SIC-404** y **VCV-116**. **Y** actualizados.
- 3) En el poder conferido carece de facultad el togado, para solicitar el amparo de pobreza, en nombre y representación de sus poderdantes, facultad que resulta imperativa debido a que la solicitud debe provenir de parte misma, conforme lo dispone el art. 152 del CGP, por lo que, si no lo hace aquella, el mandatario debe estar expresamente facultado para ese fin, amén que la solicitud de amparo es juramentada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2- Reconocer personería jurídica al Abogado DIEGO CORDOBA BONILLA, con T.P # 52.237 del CSJ, para que actúe en nombre propio como demandante.
- 3.- Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

CALI 16 DE FEBRERO DEL 2021

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N°. 25

DE ESTA MISMA FECHA

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ

SECRETARIO